

REVISTA EUROLATINOAMERICANA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

VOL. 11 | N.2 | JULIO/DICIEMBRE 2024 | ISSN 2362-583X



RED DOCENTE
EUROLATINOAMERICANA
DE DERECHO ADMINISTRATIVO



El concepto de Constitución, los pilares esenciales de un sistema constitucional y su aplicación en la esfera internacional*

The concept of the Constitution, the essential pillars of a constitutional system and its application in the international sphere

GONZALO JAVIER AGUILAR CAVALLO ^{1, **}

¹ Universidad de Talca (Santiago, Chile)

gaguilar@utalca.cl

<https://orcid.org/0000-0001-9728-6727>

Recibido el/Received: 12.09.2024 / September 12th, 2024

Aprobado el/Approved: 02.11.2024 / November 2nd, 2024

RESUMEN

Este trabajo pretende abordar el análisis del concepto de "Constitución" a través de la historia hasta llegar a la época contemporánea. Se identifican los conceptos relacionados a la idea de constitución y los pilares fundamentales de un orden constitucional. Del mismo modo, se examina las diversas tipologías que ha determinado la doctrina al respecto. Finalmente, analizamos las posibles aplicaciones de la idea de constitución y de los pilares fundamentales y fundantes de un orden constitucional en el ámbito internacional.

Palabras clave: Constitucionalismo multinivel; Constitución global; Derechos Humanos.

Abstract

This paper aims to address the analysis of the concept of "Constitution" throughout history until reaching contemporary times. It identifies the concepts related to the idea of constitution, various typologies of it and the doctrine of the fundamental pillars of a constitutional order. Lastly, it explored the diverse possibilities of implementation of the idea of constitution and the fundamental pillars of a constitutional order –all of them founding of a constitutional legal system-, in the international arena.

Keywords: Multilevel constitutionalism, Global Constitution, Human Rights.

Como citar este artículo | *How to cite this article:* AGUILAR CAVALLO, Gonzalo Javier. El concepto de Constitución, los pilares esenciales de un sistema constitucional y su aplicación en la esfera internacional. **Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo**, Santa Fe, vol. 11, n. 2, e272, jul./dic. 2024. DOI: 10.14409/redoeda.v11i2.13943.

* El autor desea agradecer el extraordinario apoyo prestado para la realización de este trabajo por las asistentes de investigación Gloria Poblete y Daniela Henríquez. Cualquier error por cierto es responsabilidad del autor.

** Profesor de Derecho Constitucional, Internacional, Ambiental y Derechos Humanos, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca (Santiago, Chile). Director del Magister en Derecho Constitucional del Centro de Estudios Constitucionales de Chile (Santiago, Chile). Director del Centro de Estudios Constitucionales de Chile (Santiago, Chile). Postdoctorado en el Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law (Heidelberg, Alemania), Doctor en Derecho (España), Magister en Relaciones Internacionales (España), Master en Derechos Humanos y Derecho Humanitario (Francia), Abogado (Chile).



SUMARIO

1. Introducción. **2.** La idea de Constitución y de orden constitucional en el Derecho Internacional. **2.1.** La idea de Constitución como concepto autónomo. **2.2.** Constitucionalismo cosmopolita. **2.3.** Constitucionalismo global. **2.4.** Constitución europea y constitucionalismo multinivel. **3.** La noción de Constitución como un concepto fundacional y fundamental en el seno de la comunidad política. **4.** Conclusiones. **5.** Referencias.

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo se plantea la interrogante acerca del concepto de Constitución y su posible aplicación, al menos en sus aspectos teóricos, en la esfera internacional. Del mismo modo, aparece la pregunta relativa a si es posible encontrar algunos de los pilares fundamentales transversales a los sistemas constitucionales en el mundo -y expresión de constitucionalismo del siglo XXI- en el orden supranacional e internacional.

En este sentido, el objetivo de este estudio es determinar el concepto de Constitución pertinente a los desarrollos constitucionales del siglo XXI y analizar su potencial aplicación a esferas que exceden las fronteras del Estado. Asimismo, se pretende examinar si existen rastros de los principales pilares fundamentales transversales a los sistemas constitucionales en el mundo -y expresión de constitucionalismo del siglo XXI- en el orden supranacional e internacional.

Nuestra visión es que el constitucionalismo del siglo XXI ha desarrollado elementos teóricos esenciales que emergen como pilares fundamentales identificadores de un sistema constitucional y que serían extrapolables a al orden internacional. Adicionalmente, han existido desarrollos teóricos y de *lege ferenda* en cuanto a intentar aplicar el concepto de Constitución a la esfera supranacional e internacional. De esta manera, podría predicarse que estos pilares esenciales, o manifestaciones de estos pilares, se encuentran presente en la esfera internacional y supranacional. Una buena manifestación de esta idea sería el concepto de constitucionalismo global, el que se sostendría, en esencia, por la presencia de los derechos humanos, con su rasgo de universalidad. En otras palabras, los derechos humanos emergerían como un criterio identificador de un orden constitucional. Así, los derechos humanos se configurarían como enunciados jurídicos con carácter constitucional y, por tanto, serían materia esencialmente constitucional, cualquiera sea la esfera en la que se apliquen. Del mismo modo, una buena justificación para fundamentar que un instrumento o grupo de instrumentos tiene carácter de constitucional es que contiene y exige el respeto de los derechos humanos, que son enunciados iusfundamentales de carácter constitucional.

En este artículo se usará el método del análisis dogmático jurídico, con recurso a la técnica de revisión documental. Este trabajo se divide en dos grandes partes, la primera parte examina la idea de constitución y de orden constitucional en el derecho



internacional. La segunda parte, analiza la noción de constitución como un concepto fundamental en el seno de una comunidad política, ya sea estatal, internacional, o supranacional.

2. LA IDEA DE CONSTITUCIÓN Y DE ORDEN CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En esta parte pretendemos analizar la posible aplicación del concepto de constitución y de la idea misma de constitución en el sistema jurídico internacional, así como la aplicación de algunos pilares fundamentales del constitucionalismo contemporáneo -especialmente el Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos- al contexto del orden internacional, particularmente, en su proceso de institucionalización.

Desde la visión clásica, la noción de constitución es *a priori* ajena al derecho internacional y se circunscribe solo al Estado, que la ha visto nacer. Sin embargo, aquello ha sido paulatinamente abandonado por una incipiente doctrina que propugna la idea de una constitución de la comunidad internacional o de sectores regionales de dicha comunidad¹.

Con todo, la idea misma de Constitución en el derecho internacional y de la existencia de parámetros propiamente constitucionales en el derecho internacional no es nueva. Se suele retrotraer hasta Verdross, el gran autor de la Escuela de Viena, quien planteó la idea de la Constitución de la comunidad internacional². Incluso Verdross era partidario de la teoría monista con primacía del derecho internacional, lo que "le condujo a considerar a la constitución internacional como siendo también la fuente o base de validez del derecho constitucional doméstico"³. Además, tal como sostiene Simma, Verdross se encuentra al origen de la creciente aceptación de la Carta de las Naciones Unidas como la Constitución escrita de la comunidad internacional, y del reconocimiento virtualmente unánime de la prevalencia de las obligaciones asumidas bajo la

¹ MONACO, Riccardo. Le caractère constitutionnel des actes institutifs d'Organisations internationales. In: ROUSSEAU, Charles E. **Mélanges offerts à Charles Rousseau: la communauté internationale**. Paris: A. Pedone, 1974. p. 153-172; PETERS, Anne. L'acte constitutif de l'organisation internationale. In: LAGRANGE, Evelyn; SOREL, Jean-Marc (orgs.). **Droit des organisations internationales**. Paris: LGDJ, 2013. p. 201-245.; PETERS, Anne. Constitutional Theories of International Organisations: Beyond the West. **Chinese Journal of International Law**, Oxford, vol. 20, n. 3, p. 649-698, sep./dic. 2021.

² VERDROSS, Alfred. **Die Verfassung der Völkerrechtsgemeinschaft**. Wien: J. Springer, 1926; SPITRA, Sebastian M. After the Great War: International Law in Austria's First Republic, 1918–mid 1920s. **Clio@Themis, Revue Électronique d'histoire du Droit**, [s.l.], vol. 18, 2020. Disponible en: <http://journals.openedition.org/cliiothemis/362> o <https://doi.org/10.35562/cliiothemis.362>; KLEINLINE, Thomas. Alfred Verdross as a Founding Father of International Constitutionalism? **Goettingen Journal of International Law**, [s.l.], vol. 4, n. 2, p. 385-416, 2012.

³ VERDROSS, Alfred. **Die Einheit des rechtlichen Weltbildes auf Grundlage der Völkerrechtsverfassung**. Tübingen: Mohr Siebeck, 1923.



Carta de las Naciones Unidas por sobre otros compromisos internacionales”⁴. Sin embargo, es posible rastrear estas proposiciones bien antes que las planteara Verdross⁵.

En este orden de cosas, Blin indica que los tratados o cartas constitutivas de las organizaciones internacionales “representan la “constitución” de la nueva organización, ya que fija las reglas esenciales relativas particularmente a sus principios, sus competencias y sus modalidades de funcionamiento”⁶. De hecho, muchos de estos tratados constitutivos de organizaciones internacionales reciben la denominación de constitución. En efecto, solo para dar algunos ejemplos, el tratado que regula la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se denomina la Constitución de la OIT⁷. De otro lado, el párrafo inicial del preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) presenta materialmente un increíble parecido, *mutatis mutandis*, al texto de una constitución estatal. Así, señala que “los Estados partes en esta Constitución declaran, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que los principios siguientes son básicos para la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos”⁸. Asimismo, el tratado que crea la Organización Panamericana de la Salud (OPS) recibe el nombre de Constitución⁹. En este contexto, Blin sostiene que la “naturaleza “constitucional” del Acuerdo que crea la organización implica mecánicamente una superioridad de este sobre las convenciones y los actos que serán adoptados ulteriormente por los Estados miembros en el seno de esta estructura”¹⁰.

Por otra parte, otros instrumentos internacionales que no son propiamente hablando tratados o cartas constitutivas de una organización internacional pero que sí establecen un sistema regulatorio completo de toda un área del derecho internacional, creando órganos deliberativos, ejecutivos e incluso judiciales, tales como la Convención Internacional sobre el Derecho del Mar o Convención de Jamaica (1992) también ha sido reconocida como teniendo un carácter constitucional. En efecto, en la Opinión Consultiva sobre Cambio Climático y Derecho Internacional emitida por el Tribunal Internacional sobre Derecho del Mar, el 21 de mayo de 2024, el Tribunal claramente

⁴ VERDROSS, Alfred. General International Law and the United Nations Charter. **International Affairs**, [s.l.], vol. 30, n. 3, p. 342-348, 1954; SIMMA, Bruno. The Contribution of Alfred Verdross to the Theory of International Law. **European Journal of International Law**, [s.l.], n. 6, p. 33-54, 1995.

⁵ HOLTZENDORFF, Franz von. **Handbuch des Volkerrechts**. Hamburg: Richter, 1887. v. II; BRIDGMAN, Raymond. **The First Book of World Law**. Boston: Ginn & Co, 1911; MIRKINE-GUETZEVITCH, Boris. **Droit Constitutionnel International**. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1933; OPSAHL, Torkel. An “international constitutional law”? **The International and Comparative Law Quarterly**, [s.l.], vol. 10, n. 4, p. 760-784, 1961.

⁶ BLIN, Olivier. **Droit international public général**. Bruxelles: Bruylant, 2019.

⁷ Vid. Constitution of the International Labour Organization (1919-1944).

⁸ Vid. Constitution of the World Health Organization. The Constitution was adopted by the International Health Conference held in New York from 19 June to 22 July 1946, signed on 22 July 1946 by the representatives of 61 States.

⁹ Constitución de la Organización Panamericana de la Salud. Adoptada por el Consejo Directivo en su I Reunión, celebrada en Buenos Aires, Argentina, del 24 de septiembre al 2 de octubre de 1947.

¹⁰ BLIN, Olivier. **Droit international public général**. Bruxelles: Bruylant, 2019.



señala que “muchos participantes en el presente procedimiento enfatizaron el carácter abierto de la Convención y su naturaleza constitucional y marco”¹¹.

Así, se puede observar que este carácter constitucional del tratado constitutivo está dotado, propiamente hablando, de dos rasgos identificadores de las constituciones contemporáneas. Primero, el carácter superior o de primacía. En este sentido, Blin afirma que entonces “se trata de una realidad equivalente a aquella que conocemos en los sistemas jurídicos nacionales, con la Constitución que está situada en la cúspide de la pirámide de las normas y que debe ser respetada por los actos inferiores, comenzando por la ley”¹². Segundo, la mayor exigencia o rigidez para ser revisado. Así, Blin señala que “en la medida en que la Carta constitutiva de la organización tiene un carácter superior –del mismo modo que la Constitución en un marco estatal– ella no puede ser revisada de cualquier modo”¹³.

2.1. LA IDEA DE CONSTITUCIÓN COMO CONCEPTO AUTÓNOMO

Se ha planteado que la idea de una constitución de la comunidad internacional debe ser entendida, como un ‘concepto autónomo’ en el Derecho Internacional antes que, como la extrapolación del concepto de constitución existente en el Derecho Constitucional de los Estados, debido a que la idea de la constitución de la comunidad internacional no está vinculada a un Estado global, ni a un texto escrito ni a un poder constituyente¹⁴.

Doyle recurre a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Sudáfrica, para intentar señalar que la Carta de las Naciones Unidas no cumple con los requisitos que dicha jurisprudencia indica que debe reunir una Constitución. Se trata del caso *Pharmaceutical* donde la Corte Constitucional afirma que la Constitución es un sistema unificado de Derecho: “*There is only one system of law. It is shaped by the Constitution which is the supreme law, and all law, including the common law, derives its force from the Constitution and is subject to constitutional control*”¹⁵. Por lo tanto, se desprende de esta jurisprudencia que la Constitución debe reunir, al menos, tres atributos clave: a) Ser suprema; b) Todo el Derecho está sujeta a ella y al control a la luz de aquella; c) Todo el Derecho

¹¹ International Tribunal for the Law of the Sea: Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate and International Law. Advisory Opinion N° 31, 21 may 2024, p. 130.

¹² BLIN, Olivier. **Droit international public général**. Bruxelles: Bruylant, 2019.

¹³ BLIN, Olivier. **Droit international public général**. Bruxelles: Bruylant, 2019.

¹⁴ RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel J. La constitución invisible de la comunidad internacional. **Anuario Español de Derecho Internacional**, [s.l.], vol. 34, p. 51-85, 2018; FASSBENDER, B. The Meaning of International Constitutional Law. In: MACDONALD, R. St.J.; JOHNSTON, D.M. (Coord.). **Towards Global Constitutionalism**. Dordrecht: Brill, 2005. p. 837-851.

¹⁵ Constitutional Court of South Africa: Pharmaceutical Manufacturers Association of South Africa and Another: In re Ex parte President of the RSA and Others. 2000 (3) BCLR 241 (CC) par. 44.



deriva de la Constitución. Doyle sostiene que la Carta de las Naciones Unidas no cumple con dos de los tres atributos mencionados. Con el único que cumple sería, en cierto grado, con el atributo de la supremacía¹⁶. Es por ello que el uso de este concepto en el ámbito del derecho internacional no debe asociarse automáticamente ni imaginarse como opera en la esfera estatal. En este sentido, Häberle indica que “el concepto de Constitución debe ser liberado de su anclaje al Estado. La ciencia del Derecho internacional, o mejor A. Verdross, lo ha hecho ya en 1926 (La Constitución de la Sociedad de las Naciones) y hoy, en consideración a las perspectivas constitucionales de la UE/CE no se puede ya trabajar con la mera referencia al Estado”¹⁷.

Esta Constitución sería “invisible”, haciendo referencia al conjunto de normas jurídicas internacionales que se pueden calificar como constitucionales y que integrarían lo que se puede denominar como la constitución material de la comunidad internacional. Por tanto, antes que una constitución no escrita, sería una constitución en sentido material integrada por normas jurídicas internacionales que ya existen¹⁸. A este propósito, Jenks sostuvo en 1958 que “el derecho internacional contemporáneo no podría continuar razonablemente a ser presentado dentro del marco de la clásica exposición del derecho internacional como el derecho que gobierna las relaciones entre los Estados sino más bien debe ser mirado como el Derecho Común de la Humanidad en una etapa temprana de su desarrollo”¹⁹. En este sentido, Häberle se pregunta en nombre de quién juzgan los tribunales internacionales como “tribunales constitucionales”: “Si se entiende el derecho internacional como derecho de la humanidad constitucional, los tribunales constitucionales internacionales deberían decidir: ‘en nombre de la humanidad’”²⁰. La propuesta de Luigi Ferrajoli en 2022, de una Constitución para la Tierra, muestra que este Derecho Común de la Humanidad se encuentra en una etapa avanzada, tanto desde el punto de vista del derecho de los derechos humanos, del derecho humanitario, del derecho internacional de los refugiados, del derecho internacional del medio

¹⁶ DOYLE, Michael W. The UN Charter – A Global Constitution? In: DUNOFF, Jeffrey L.; TRACHTMAN, Joel P. (Coord.). **Ruling the World?: Constitutionalism, International Law, and Global Governance**. Cambridge: Cambridge University Press, 2009. p. 113-132; DOYLE, Michael W. Dialectics of a global constitution: The struggle over the UN Charter. **European Journal of International Relations**, [s.l.], vol. 18, n. 4, p. 601-624, 2012.

¹⁷ HÄBERLE, Peter. La constitución como cultura. **Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional**, [s.l.], n. 6, p. 177-198, 2002; HÄBERLE, Peter. El sentido de las constituciones desde el punto de vista de la ciencia de la cultura. **Isotimia: Revista Internacional de Teoría Política y Jurídica**, [s.l.], n. 2, p. 3-25, 2009; HÄBERLE, Peter. **Der kooperative Verfassungsstaat – aus Kultur und als Kultur. Vorstudien zu einer universalen Verfassungslehre**. Berlin: Duncker & Humblot, 2013.

¹⁸ RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel J. La constitución invisible de la comunidad internacional. **Anuario Español de Derecho Internacional**, [s.l.], vol. 34, p. 51-85, 2018.

¹⁹ JENKS, C. Wilfred. **The Common Law of Mankind**. New York: Frederick A. Preaeger, 1958.; FITI SINCLAIRE, Guy. The Common Law of Mankind: C. Wilfred Jenks' Constitutional Vision. **Jean Monnet Working Paper**, [s.l.], n. 3, 2016. Disponible en: <https://www.jeanmonnetprogram.org/wp-content/uploads/JMWP-03-Sinclair.pdf>.

²⁰ HÄBERLE, Peter. **Tiempo y Constitución**. Lima: Palestra, 2017.



ambiente y del derecho climático²¹. A este respecto cabe resaltar lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de La Oroya (2023), en cuanto a que “la protección internacional del medio ambiente requiere del reconocimiento progresivo de la prohibición de conductas de este tipo como una norma imperativa (*jus cogens*) que gane el reconocimiento de la Comunidad Internacional en su conjunto como norma que no admita derogación. Esta Corte ha señalado la importancia de las expresiones jurídicas de la Comunidad Internacional cuyo superior valor universal resulta indispensables para garantizar valores esenciales o fundamentales. En este sentido, garantizar el interés de las generaciones tanto presentes como futuras y la conservación del medio ambiente contra su degradación radical resulta fundamental para la supervivencia de la humanidad”²².

Una de las expresiones más notables de los últimos años, de una constitución material de la comunidad internacional, es la propuesta de Luigi Ferrajoli de una Constitución para la Tierra, que da cuenta que la humanidad está en peligro por la actividad propia del ser humano²³. Esta propuesta plantea una Constitución global, que desarrolle un constitucionalismo que vaya más allá de las fronteras del Estado, un constitucionalismo supranacional, donde la comunidad internacional garantice el goce de los derechos fundamentales y exija su reparación cuando estos sean violados. Se trata de un constitucionalismo que imponga límites al mercado y, por otro lado, un constitucionalismo de los bienes vitales naturales, tales como el agua potable, la alimentación, los ríos, los bosques, la atmósfera, el mar y el clima. Esta idea, en cierta medida, ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, en los casos Baraona Bray v. Chile (2022) y Habitantes de La Oroya v. Perú (2023)²⁴. Del

²¹ FERRAJOLI, Luigi. **Por una Constitución de la Tierra**. La humanidad en la encrucijada. Trad. Perfecto Andrés Ibáñez. Madrid: Trotta, 2022.

²² Corte IDH: Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2023.

²³ FERRAJOLI, Luigi. **Por una Constitución de la Tierra**. La humanidad en la encrucijada. Trad. Perfecto Andrés Ibáñez. Madrid: Trotta, 2022.

²⁴ El derecho al medio ambiente sano comprende un conjunto de elementos sustantivos, tales como el “aire, el agua, el alimento, el ecosistema, el clima, entre otros. En este sentido, este Tribunal ha señalado que el derecho al medio ambiente sano “protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”. De esta forma, los Estados están obligados a proteger la naturaleza no solo por su utilidad o efectos respecto de los seres humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”. Corte IDH: Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2023; “Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. En consecuencia, para este Tribunal no cabe duda de que los temas ambientales deben considerarse asuntos de interés público en una sociedad democrática y que corresponde a los Estados proteger la libertad de expresión y fomentar la participación por parte de los ciudadanos en estos asuntos”. Corte IDH: Caso Baraona Bray vs. Chile. Sentencia de 24 de noviembre de 2022.



mismo modo, los jueces interamericanos se han referido a esto en su Opinión Consultiva N° 23/2017, sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos²⁵.

El Proyecto de Constitución para la Tierra, propuesto por Ferrajoli, aboga por “una visión en la que todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad o ubicación geográfica, tengan acceso a una vida digna y la protección de sus derechos fundamentales. Este proyecto busca promover una distribución más equitativa de los recursos globales y garantizar que nadie quede atrás en la búsqueda de un mundo más justo y equitativo”²⁶. Asimismo, “busca que se considere seriamente la necesidad de una gobernanza global más efectiva”²⁷. En este sentido, coincidimos con Ferrajoli, ya que los problemas más acuciantes que afectan a toda la humanidad, e incluso amenazan la existencia misma del planeta, tales como la degradación del medio ambiente terrestre, aéreo y marino, o bien, como las consecuencias adversas del cambio climático que han generado una crisis global, alcanzando una situación de emergencia climática, requieren de principios y reglas de comportamiento y convivencia internacionales fundamentales, esto es, de carácter constitucional, y de estructuras con funciones que tengan ese mismo carácter²⁸. A nuestro parecer, esto es lo que se ha venido desarrollando en la esfera del medio ambiente y el cambio climático. Las preocupaciones climáticas de la comunidad internacional –o, como señala Hinojosa y García la “auténtica conciencia ecológica global”- han conducido a establecer valores y principios constitucionales ambientales y de desarrollo sostenible a nivel internacional y órganos o mecanismos internacionales con funciones estructurales de carácter constitucional²⁹. Todo esto implica, a nuestro modo de ver, un intento por instalar una gobernanza global, en este caso, en la esfera ambiental, del desarrollo sostenible y climática³⁰.

²⁵ Corte IDH: Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017.

²⁶ NÚÑEZ DONALD, Constanza. El retorno de la utopía: andamios para la reconstrucción de “Una Constitución de la Tierra”. **Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico**, [s.l.], n. 36, p. 62-91, 2024.; FERRAJOLI, Luigi. **Una Constitución de la Tierra**. Para salvar a la humanidad. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2024.

²⁷ FIERRO RODRÍGUEZ, Diego. Recensión. Por una constitución de la Tierra. **eXtoikos**, [s.l.], n. 26, p. 40-45, 2023.

²⁸ PETERS, Anne. Compensatory Constitutionalism: The Function and Potential of Fundamental International Norms and Structures. **Leiden Journal of International Law**, [s.l.], vol. 19, n. 3, p. 579-610, 2006.

²⁹ HINOJOSA ROJAS, Manuel; GARCÍA GARCÍA-REVILLO, Miguel. **La protección del medio ambiente en el derecho internacional y en el derecho de la Unión Europea**. Madrid: Tecnos, 2016. Refiriéndose a las Convenciones sobre biodiversidad y Cambio Climático de 1992, que instaura la Conferencia de las Partes, Casado señala que este tipo de órganos y estructuras, tales como las reuniones periódicas de la Conferencia de las Partes (CoP), está dotada de una organización, funcionamiento y competencias “para la consecución de los objetivos que dicha norma constitucional precisa”. CASADO RAIGÓN, Rafael. **Derecho internacional**. 2. ed. Madrid: Tecnos, 2014.

³⁰ “Naciones Unidas es uno de los actores clave en la lucha contra el cambio climático en el ámbito internacional, además de su trabajo en la CMNUCC y el IPCC, varios de sus programas y otras entidades están contribuyendo con la acción global para actuar contra este hecho sin precedentes”. CORIA, Silvia Liliana. Aula ambiental como herramienta para lograr conciencia ambiental vs. la situación de la sostenibilidad a través del tiempo. In: DEVIA, Leila (Comp.). **Rumbo Ambiental +20**. Buenos Aires: Eudeba, 2016.



2.2. CONSTITUCIONALISMO COSMOPOLITA

Una de las manifestaciones que ha adquirido, desde la lectura constitucional, el uso de categorías constitucionales que han nacido al interior del Estado, en la esfera internacional, es el constitucionalismo cosmopolita, con su potencial transformador. Esta visión busca “aplicar los principios del constitucionalismo tomando en consideración la realidad internacional, creando a la vez, un nuevo marco de comprensión tanto para el constitucionalismo como para la regulación internacional. El enfoque normativo viene dado por una comprensión común de lo que significa el constitucionalismo como proyecto: autoridad legítima, limitación al poder y garantía de derechos”³¹. Guariglia distingue entre cosmopolitismo de individuos, esto es, aquel que reivindica un derecho de las personas, cualquiera que sea el Estado en que viven, a ver satisfechas sus necesidades básicas; y cosmopolitismo de Estados, es decir, apuntando al destinatario de esta responsabilidad y obligación básica. El cosmopolitismo estatal sostiene “una continuidad del campo de vigencia normativo más allá de las fronteras nacionales, mostrando de qué modo es posible articular sin fracturas el derecho internacional y los sistemas jurídicos estatales, así como la existencia de una jerarquía entre las normas internacionales existentes”³². En un sentido ligeramente diferente de lo que venimos hablando, Peters se refiere al pluralismo ordenado, que quiere decir que “los actores diversos (sobre todo las jurisdicciones de todos los niveles y de todos los órdenes) que están encargados de aplicar las normas internacionales, unionales y nacionales, respetan ciertos principios que podríamos llamar constitucionales (particularmente, la legalidad, la subsidiariedad, la participación y los derechos humanos), aspiran a una interpretación mutuamente armonizante de normas provenientes de ordenes diferentes, resolviendo conflictos concretos, mediante un balance y teniendo en cuenta la importancia de las normas en juego”³³.

Esta idea de constitución y de principios constitucionales en el sistema internacional estaría basada en criterios normativos y funcionales, donde, por un lado, existiría un conjunto de prácticas, acuerdos políticos compartidos de forma tácita e implícita y de normas que integran y regulan el sistema de gobierno político de la comunidad internacional en cuanto comunidad política, aunque sea en un estadio embrionario aun y

³¹ Núñez (2020), pp. 214-238, especialmente, p. 223; Bogdandy (2006), pp. 223-242, especialmente p. 223; Collins (2009), pp. 251-287, especialmente, pp. 264-265. NÚÑEZ DONALD, Constanza. Constitucionalismo cosmopolita. **Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad**, [s.l.], n. 18, p. 214-238, 2020; BOGDANDY, Armin von. Constitutionalism in International Law: Comment on a Proposal from Germany. **Harvard International Law Journal**, [s.l.], vol. 47, n. 1, p. 223-242, 2006.

³² GUARIGLIA, Osvaldo. ¿Cosmopolitismo de individuos o cosmopolitismo de Estados? In: CAPALDO, Griselda; SIECKMANN, Jan; CLÉRICO, Laura (Coord.). **Internacionalización del Derecho Constitucional, Constitucionalización del Derecho Internacional**. Buenos Aires: Eudea-Fundación Alexander Von Humboldt, 2012. p. 159-167.

³³ PETERS, Anne. Par-dela la hierarchie des ordres juridiques – Le pluralisme ordonné vu d’Allemagne. In: BONNET, Baptiste (Dir.). **Traité de rapports entre ordres juridiques**. Paris: LGDJ, 2016. p. 1631-1651.



sin un modelo organizativo definido³⁴. Cabe resaltar que existen algunas normas que desempeñan funciones básicas de gobierno en el sistema internacional y en el orden jurídico internacional³⁵.

Y, por otro lado, existiría una constitución material en sentido normativo porque existen un conjunto de normas jurídicas que limitan el ejercicio del poder de los miembros de la comunidad internacional, reconocen derechos y crean obligaciones para tales miembros, protegen intereses de esta, diseña un modelo descentralizado de la misma y regula las competencias de los órganos que la integran³⁶. Dentro de estas normas encontramos el valor y principio de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos.

2.3. CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

Sin embargo, también hay otras acepciones que parecen pertinentes, tales como el constitucionalismo global, que pretende reiterar “la centralidad del Estado de Derecho en la protección de los derechos humanos” y así promover la constitucionalización del sistema global³⁷.

La adopción de un concepto de norma fundamental internacional, está estrechamente vinculado con la idea de “constitucionalismo global”, esta doctrina identifica y defiende la aplicación de principios constitucionalistas en la esfera jurídica internacional, lo que supone la aparición gradual de unas características constitucionales en el derecho internacional³⁸.

El constitucionalismo global nace en el periodo de las grandes guerras, lo que fue fomentado por el estatus y el carácter innovador de la Carta de las Naciones Unidas³⁹. Incluso algunos autores han defendido la existencia de una constitución formal de la comunidad internacional representada por la Carta de las Naciones Unidas, no

³⁴ WET, Erika. The International Constitutional Order. **International and Comparative Law Quarterly**, [s.l.], vol. 55, n. 1, p. 51-76, 2006.

³⁵ PETERS, Anne. Compensatory Constitutionalism: The Function and Potential of Fundamental International Norms and Structures. **Leiden Journal of International Law**, [s.l.], vol. 19, n. 3, p. 579-610, 2006.

³⁶ RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel J. La constitución invisible de la comunidad internacional. **Anuario Español de Derecho Internacional**, [s.l.], vol. 34, p. 51-85, 2018.

³⁷ WIENER, Antje; LANG JR., Anthony F.; TULLY, James; POIARES MADURO, Miguel; KUMM, Mattias. Global constitutionalism: Human rights, democracy and the rule of law. **Global Constitutionalism**, [s.l.], vol. 1, n. 1, p. 1-15, 2012.

³⁸ PETERS, Anne. Los méritos del constitucionalismo global. **Revista Derecho del Estado**, [s.l.], n. 40, p. 3-20, 2018.

³⁹ MAHIOU, Ahmed. **Le droit international ou la dialectique de la rigueur et de la flexibilité**. Cours Général de Droit International Public. Recueil des Cours, Académie de Droit International de La Haye, Vol. 337, Leiden: Brill-Martinus Nijhoff, 2009.; AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo. Constitucionalismo global, control de convencionalidad y el derecho a huelga en Chile. **Anuario Colombiano de Derecho Internacional**, [s.l.], vol. 9, p. 113-166, 2016.



obstante, esta propuesta, a pesar de su atractivo y de los argumentos utilizados, tiene importantes limitaciones⁴⁰.

Peters señala que “el constitucionalismo global es una agenda política y académica que identifica y aboga por la aplicación de principios constitucionalistas en la esfera jurídica internacional para mejorar la efectividad y la justicia del orden jurídico internacional”⁴¹. Según Epiney, los principios constitucionalistas o constitucionales serían: el respeto de los derechos fundamentales de los individuos; la legitimación del ejercicio del poder; el respeto del principio de Estado de Derecho y la protección jurídica eficaz y defensa de los derechos de los individuos⁴².

Esta noción de constitucionalismo global ha sido recogida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno, invocando la doctrina de Häberle y Ferrajoli. Este Tribunal ha señalado, en un debate acerca de la validez de invocar el derecho extranjero en su razonamiento, que “hay, sin duda, un derecho constitucional común o un “constitucionalismo global”. Hay normas que son universales, que tienen autoridad moral”⁴³.

Las grandes transformaciones políticas, sociales, económicas y tecnológicas ocurridas durante la Guerra Fría y, especialmente, con posterioridad a la caída del Muro de Berlín, impulsaron la evolución vertiginosa de problemas globales, que emergen como un peligro para la sobrevivencia de la humanidad. Esta situación motivó la búsqueda de soluciones de principios y fundamentales que se tradujeran en un acuerdo global. Todo esto implicó el intento de aplicar principios constitucionales en la esfera global, procediendo a la constitucionalización de la mundialización (globalización) del derecho⁴⁴. A partir de este momento, las fronteras soberanas de los Estados se revelaron vanas y fútiles para la solución de los desafíos globales, lo que ha hecho necesario buscar las soluciones políticas, sociales y normativas a nivel global, avanzando hacia una protección, propiamente constitucional, de los derechos fundamentales, ante problemas de envergadura planetaria, tales como por ejemplo, la degradación ambiental y la emergencia climática⁴⁵. En consecuencia, en este sentido es que se ha discutido acerca

⁴⁰ RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel J. La constitución invisible de la comunidad internacional. **Anuario Español de Derecho Internacional**, [s.l.], vol. 34, p. 51-85, 2018.

⁴¹ PETERS, Anne. The merits of global constitutionalism. **Indiana Journal of Global Legal Studies**, [s.l.], vol. 16, n. 2, p. 397-411, 2009.

⁴² EPINEY, Astrid. Européanisation et mondialisation du droit: convergences et divergences. In: MORAND, Charles-Albert (Dir.). **Le droit saisi par la mondialisation**. Bruxelles: Bruylant, 2001. p. 147-170; AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. Constitucionalismo global, control de convencionalidad y el derecho a huelga en Chile. **Anuario Colombiano de Derecho Internacional**, [s.l.], vol. 9, p. 113-166, 2016.

⁴³ STC chileno: Rol N° 2153-2011 INA, de fecha 11 de septiembre de 2012.

⁴⁴ EPINEY, Astrid. Européanisation et mondialisation du droit: convergences et divergences. In: MORAND, Charles-Albert (Dir.). **Le droit saisi par la mondialisation**. Bruxelles: Bruylant, 2001. p. 147-170; AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. Constitucionalismo global, control de convencionalidad y el derecho a huelga en Chile. **Anuario Colombiano de Derecho Internacional**, [s.l.], vol. 9, p. 113-166, 2016.

⁴⁵ CARBONELL, Miguel. **Las fronteras y los derechos fundamentales**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Disponible en: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5021881>.



de la idea de constitución y de la aplicación de principios constitucionales en la esfera internacional⁴⁶. Sin que ello sea pacífico claramente.

Aquellos que apuestan a favor de la capacidad del constitucionalismo para ordenar la realidad transnacional coinciden en entender la soberanía en un sentido transformador, como un elemento constitutivo de la comunidad internacional, que otorga derechos a los Estados a partir del reconocimiento de su igualdad⁴⁷. También es común encontrar, como ya adelantados, referencias a la protección de los derechos humanos, entendidos como valores compartidos –al menos en su esencia- por la humanidad, por lo que trascenderían y se posicionarían como elementos universales y supremos⁴⁸. Esta doctrina, parte, a su vez, de la asunción de la existencia de una comunidad internacional que se rige por principios y normas, y no solo por el poder, y, también, consideran el reconocimiento de normas con carácter constitucional en espacios sociales y políticos que no son el Estado⁴⁹.

La preeminencia de los derechos humanos es un eje articulador de la idea del constitucionalismo a escala global. El Derecho Internacional está obligado a satisfacer los intereses del ser humano –individual y colectivamente hablando- y no solo el de los Estados, toda vez que, la realidad internacional hace mucho tiempo que no comprende solamente relaciones interestatales⁵⁰. Hoy día, política y socialmente hablando, la comunidad internacional incluye otros actores distintos del Estado, entre ellos, también la humanidad. Incluso, normativamente, la humanidad es considerada a través del concepto de patrimonio común de la humanidad⁵¹. De este modo, se ha ido produciendo un proceso de humanización del orden internacional⁵². La corriente constitucional del Derecho Internacional, liderada por académicos de Europa continental, que tuvo un relativo éxito en los albores del siglo XXI, propugnaba con ello que el Derecho

⁴⁶ JIMÉNEZ ALEMÁN, Ángel. El constitucionalismo global: ¿neologismo necesario o mera cacofonía? **Revista Española de Derecho Constitucional**, [s.l.], n. 117, p. 139-166, 2019.

⁴⁷ JIMÉNEZ ALEMÁN, Ángel. El constitucionalismo global: ¿neologismo necesario o mera cacofonía? **Revista Española de Derecho Constitucional**, [s.l.], n. 117, p. 139-166, 2019.

⁴⁸ JIMÉNEZ ALEMÁN, Ángel. El constitucionalismo global: ¿neologismo necesario o mera cacofonía? **Revista Española de Derecho Constitucional**, [s.l.], n. 117, p. 139-166, 2019.

⁴⁹ JIMÉNEZ ALEMÁN, Ángel. El constitucionalismo global: ¿neologismo necesario o mera cacofonía? **Revista Española de Derecho Constitucional**, [s.l.], n. 117, p. 139-166, 2019; ATILGAN, Aydin. **Global Constitutionalism: A Socio-legal Perspective**. Berlin: Springer, 2017.

⁵⁰ «The term non-State actors can indeed be understood as all actors that are not States. In public international law, intergovernmental organizations and private actors are however distinct categories. Intergovernmental organizations are primarily composed of States”. UNITED NATIONS, Human Rights Council. The duty to cooperate and non-State actors. Draft study by the Expert Mechanism on the Right to Development. **Human Rights Council**, par. 15, 2023.

⁵¹ CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. New Reflections on Humankind as a Subject of International Law. **Nigerian Yearbook of International Law**, [s.l.], vol. 2018/2019, p. 3-25, 2021.

⁵² LÓPEZ ZAMORA, Luis. La constitución del Derecho Internacional, su extinción y reconstrucción. **Anuario de Filosofía del Derecho**, Madrid, n. 24, p. 333-373, dic. 2018.



Internacional debía dejar de ser un simple resultado únicamente de la actividad voluntarista del Estado para pasar a ser un verdadero sistema normativo objetivo⁵³.

La presencia de la idea de constitución en el derecho internacional implica la referencia a elementos normativos estructurantes fundamentales de un sistema constitucional y, además, a valores y principios fundamentales, tales como la dignidad humana, la protección de los derechos humanos y el Estado de Derecho⁵⁴. Asimismo, comprende órganos, procesos de creación de normas, participación en los procesos de toma de decisiones, formas de gobernanza a nivel internacional, etc.⁵⁵. Todo esto se vería representado en la noción de Estado internacional de Derecho. De acuerdo con el ex juez de la Corte Internacional de Justicia, Antonio Augusto Cançado Trindade, “el concepto de *rule of law* [...] a nivel nacional e internacional [...] está atento a la protección de los derechos humanos, anteriores y superiores al Estado. Sin sorpresa, el concepto de Estado de Derecho ha marcado su presencia también en el moderno campo de las organizaciones internacionales, dentro del cual ha ganado terreno en los años recientes”⁵⁶.

Algunos han propuesto como constitución internacional a la Carta de las Naciones Unidas (1945), pues sostienen que ella es una verdadera constitución del Derecho internacional público contemporáneo⁵⁷. Pero, otros niegan siquiera su posibilidad de existir⁵⁸.

⁵³ LÓPEZ ZAMORA, Luis. La constitución del Derecho Internacional, su extinción y reconstrucción. **Anuario de Filosofía del Derecho**, Madrid, n. 24, p. 333-373, dic. 2018; WET, Erika. The International Constitutional Order. **International and Comparative Law Quarterly**, [s.l.], vol. 55, n. 1, p. 51-76, 2006.

⁵⁴ DE WET, Erika. The Emergence of International and Regional Value Systems as a Manifestation of the Emerging International Constitutional Order. **Leiden Journal of International Law**, [s.l.], vol. 19, n. 3, p. 611-632, 2006; « The fundamental substantive elements of the international constitutional order primarily include the value system of the international legal order, meaning norms of positive law with a strong ethical underpinning (notably human rights norms) that have acquired a special hierarchical standing vis-à-vis other international norms through state practice ». DE WET, Erika. The emerging International Constitutional Order: The implications of hierarchy in international law for the coherence and legitimacy of international decision-making. **Potchefstroom Electronic Law Journal**, [s.l.], vol. 10, n. 2, p. 21-46, 2007; DUPUY, Pierre-Marie. Some Reflections on Contemporary International Law and the Appeal to Universal Values: A Response to Martti Koskeniemi. **European Journal of International Law**, [s.l.], vol. 16, p. 131-137, 2005.

⁵⁵ BENAVIDES-CASALS, María. La constitución del derecho internacional, el sueño de un reducto jurídico occidental. **International Law Revista Colombiana de Derecho Internacional**, Bogotá D.C., n. 28, p. 9-48, 2016.

⁵⁶ ICJ: Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 99. Dissenting Opinion of Judge Cançado Trindade, par. 150.

⁵⁷ BENAVIDES-CASALS, María. La constitución del derecho internacional, el sueño de un reducto jurídico occidental. **International Law Revista Colombiana de Derecho Internacional**, Bogotá D.C., n. 28, p. 9-48, 2016; DÖHRING, Karl. **Völkerrecht**. 2. ed. Heidelberg: C. F. Müller Verlag, 2004; WELLENS, Karel. Solidarity as a Constitutional Principle: Its Expanding Role and Inherent Limitations. In: MACDONALD, R. St.J.; JOHNSTON, D. M. (Coord.). **Towards World Constitutionalism**. p. 775-807, 2005; FASSBENDER, Bardo. The United Nations Charter As Constitution of The International Community. **Columbia Journal of Transnational Law**, [s.l.], vol. 36, n. 3, p. 529-619, 1998; DOYLE, Michael W. The UN Charter – A Global Constitution? In: DUNOFF, Jeffrey L.; TRACHTMAN, Joel P. (Coord.). **Ruling the World?: Constitutionalism, International Law, and Global Governance**. Cambridge: Cambridge University Press, 2009. p. 113-132.

⁵⁸ BENAVIDES-CASALS, María. La constitución del derecho internacional, el sueño de un reducto jurídico occidental. **International Law Revista Colombiana de Derecho Internacional**, Bogotá D.C., n. 28, p.



2.4. CONSTITUCIÓN EUROPEA Y CONSTITUCIONALISMO MULTINIVEL

Sin embargo, en nuestra opinión, el primer intento real de adoptar una Constitución formal en la esfera internacional, es el proyecto de Constitución Europea. En el año 2003, los representantes de los 15 gobiernos de los países que entonces conformaban la Unión Europea, se dieron a la tarea de redactar un conjunto de reglas, cuyo objetivo era el de normar la convivencia común de sus ciudadanos, así como el de delimitar sus relaciones con otros Estados europeos no pertenecientes a dicha Unión⁵⁹. El nombre por el que se le conoce comúnmente es el de *Constitución Europea*, aunque su nombre legal es el de *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*⁶⁰. La voluntad política de tener una constitución para Europa, se inició como una idea fuerte, pero aquello fue menguando en un proceso de varios años de ratificaciones y consultas populares que fracasaron y, por tanto, no lograron concretarse⁶¹.

Entre las principales causas por las cuales se intentó adoptar la Constitución de la Unión Europea estuvieron: a) Crear un mecanismo de legitimidad ciudadana europea⁶²; b) Crear un mecanismo para fortalecer la identidad europea y unificar más la comunidad frente al exterior⁶³; c) Consolidar su legitimidad en derechos humanos, medio ambiente y democracia⁶⁴; d) Reforzar la idea de la división de poderes⁶⁵.

9-48, 2016; La tesis de la constitucionalización se topa con críticas referidas a la soberanía, y legitimidad de las organizaciones internacionales. Vid. KADELBACH, Stefan. *Völkerrecht als Verfassungsordnung? Zur Völkerrechtswissenschaft in Deutschland*. **ZaöRV**, [s.l.], n. 67, p. 599-621, 2007.

⁵⁹ Que en 2004 en total sumaban 25 estados. Vid. CUE MANCERA, Agustín. El rechazo a la Constitución Europea. **El Cotidiano**, [s.l.], vol. 21, n. 135, p. 101-111, 2006.

⁶⁰ CUE MANCERA, Agustín. El rechazo a la Constitución Europea. **El Cotidiano**, [s.l.], vol. 21, n. 135, p. 101-111, 2006.

⁶¹ HERNÁNDEZ SARTI, Mauricio José; MENDOZA GONZÁLEZ, Liliana Antonia; GONZÁLEZ ROLDÁN, Karina. La Unión Europea y la Constitución que no entró en vigor. **Ius Comitiális**, [s.l.], vol. 3, n. 5, p. 50-72, 2020.

⁶² BARRAZA, Sergio; et al. La realidad detrás de la Constitución en la Unión Europea. **Memorias. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe**, [s.l.], año 5, n. 3, 2006. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85530512>; HERNÁNDEZ SARTI, Mauricio José; MENDOZA GONZÁLEZ, Liliana Antonia; GONZÁLEZ ROLDÁN, Karina. La Unión Europea y la Constitución que no entró en vigor. **Ius Comitiális**, [s.l.], vol. 3, n. 5, p. 50-72, 2020.

⁶³ BARRAZA, Sergio; et al. La realidad detrás de la Constitución en la Unión Europea. **Memorias. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe**, [s.l.], año 5, n. 3, 2006. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85530512>; HERNÁNDEZ SARTI, Mauricio José; MENDOZA GONZÁLEZ, Liliana Antonia; GONZÁLEZ ROLDÁN, Karina. La Unión Europea y la Constitución que no entró en vigor. **Ius Comitiális**, [s.l.], vol. 3, n. 5, p. 50-72, 2020.

⁶⁴ BARRAZA, Sergio; et al. La realidad detrás de la Constitución en la Unión Europea. **Memorias. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe**, [s.l.], año 5, n. 3, 2006. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85530512>; HERNÁNDEZ SARTI, Mauricio José; MENDOZA GONZÁLEZ, Liliana Antonia; GONZÁLEZ ROLDÁN, Karina. La Unión Europea y la Constitución que no entró en vigor. **Ius Comitiális**, [s.l.], vol. 3, n. 5, p. 50-72, 2020.

⁶⁵ RUIZ, José. **Los cimientos de los Estados Unidos de Europa**. España: Biblio S. L., 2007.; HERNÁNDEZ SARTI, Mauricio José; MENDOZA GONZÁLEZ, Liliana Antonia; GONZÁLEZ ROLDÁN, Karina. La Unión Europea y la Constitución que no entró en vigor. **Ius Comitiális**, [s.l.], vol. 3, n. 5, p. 50-72, 2020.



Aún con los bastos esfuerzos de los Estados de la Unión Europea y las buenas intenciones que originaron el inicio del proceso constitucional este fracasó, pero aquello no impide que podamos hablar de constitucionalismo en aquella región. En este punto encontramos el constitucionalismo multinivel, que fue originalmente desarrollado para conceptualizar la estructura constitucional específica de la Unión Europea y, en particular, la relación entre derecho constitucional nacional y derecho europeo⁶⁶. Se basa en el entendimiento de que, en una sociedad democrática, la autoridad con efecto directo sobre el individuo, no puede ser establecida sino por un acuerdo entre los individuos afectados⁶⁷. También se le ha llamado Derecho constitucional europeo comunitario⁶⁸. Un Estado que quiera pertenecer a la familia de Estados europeos debe exhibir una Constitución cualificada que se ajuste a un determinado estándar de democracia y Estado de Derecho, donde tendría como Magna Charta europea a la Convención Europea de Derechos Humanos y demás convenciones internacionales y al Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo como titular de una “jurisdicción constitucional común europea”⁶⁹.

Pues para que un documento sea concebido como “constitucional” debe ser consentido, debe establecer y definir las instituciones y sus respectivas funciones, confiando poderes específicos a las mismas, determinando los respectivos derechos de las personas sujetas a su autoridad, formalizando los procedimientos para participar en el ejercicio de esos poderes, organizando los procedimientos para la toma de decisiones, etc.⁷⁰. Los tratados que establecen la Unión Europea, desde sus inicios, responden a estos requerimientos y esta es la razón por la que han sido aceptados y, paso a paso, desarrollados como una legítima autoridad pública que posee el poder para imponer deberes a los Estados miembros, legislar y tomar decisiones con efecto directo sobre sus ciudadanos⁷¹. Los tratados fundacionales o constitutivos son entendidos, en este sentido, como los textos constitucionales de la Unión Europea y, de hecho, se dice que

⁶⁶ BOGDANDY, Armin von. The European Union as a Supranational Federation: A Conceptual Attempt in the Light of the Amsterdam Treaty. **The Columbia Journal of European Law**, [s.l.], n. 6, p. 27 y ss., 2000.

⁶⁷ PERNICE, Ingolf. La dimensión global del constitucionalismo multinivel. **Documento de trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales**, n. 61, 2012. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/6116>.

⁶⁸ GAMBINO, Silvio. El derecho constitucional común europeo entre teoría constitucional y praxis. **Cuadernos de Derecho Público**, [s.l.], n. 24, p. 111-132, 2005.

⁶⁹ BIAGGINI, Giovanni. La idea de Constitución: ¿Nueva orientación en la época de la globalización? **Anuario Iberoamericano de justicia constitucional**, [s.l.], n. 7, p. 43-75, 2003.; OPPERMANN, Thomas. **Europarecht: ein Studienbuch**. 2. ed. Munich: Vollständig überarbeitete Auflage. 1999.

⁷⁰ PERNICE, Ingolf. La dimensión global del constitucionalismo multinivel. **Documento de trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales**, n. 61, 2012. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/6116>.

⁷¹ PERNICE, Ingolf. La dimensión global del constitucionalismo multinivel. **Documento de trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales**, n. 61, 2012. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/6116>.



–junto con las tradiciones constitucionales comunes- fijan un orden constitucional europeo⁷².

El Constitucionalismo multinivel apunta a llamar la atención sobre el hecho de que, tanto la legitimidad como la responsabilidad sobre las políticas nacionales y europeas, están radicadas en los ciudadanos, que la constitución y el subsiguiente desarrollo de una autoridad supranacional tiene impacto directo sobre las constituciones nacionales, y que el nuevo rol de los Estados, que son miembros de tal federación supranacional, como también sus instituciones, requieren de especial consideración⁷³.

Siguiendo a Pernice, el constitucionalismo multinivel está caracterizado por: a) La fuente de legitimidad para cada nivel, tanto nacional como europeo, es la voluntad del pueblo; b) Los ciudadanos son sujetos de dos sistemas jurídicos, que conforman un sistema jurídico compuesto pero coherente; c) Existe primacía de la norma europea, en caso de conflicto; d) Diferentes funciones en las diversas áreas de competencia política pueden ser atribuidas a diferentes niveles de acción; e) Existe un efecto directo del derecho europeo; f) La legitimidad democrática de la legislación europea depende de los sistemas electorales en todos los Estados miembros; g) Existe un balance entre identidad nacional y unidad del Derecho Europeo⁷⁴.

El constitucionalismo europeo está basado en el conjunto de tratados constitutivos y los principios constitucionales comunes a los Estados miembros de la comunidad, donde el respeto por los derechos fundamentales de las personas es la preocupación primordial⁷⁵. Esto demuestra que, si bien no existe un texto único formal, sí hay elementos de una constitución material europea⁷⁶.

3. LA NOCIÓN DE CONSTITUCIÓN COMO UN CONCEPTO FUNDACIONAL Y FUNDAMENTAL EN EL SENO DE UNA COMUNIDAD POLÍTICA

Llevar la idea del constitucionalismo multinivel a la dimensión global, ya no solo regional como en el caso europeo, debe entenderse como un intento de conceptualizar una posible constitución mundial como otra capa que complementa cualesquiera

⁷² SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, Juan José. Constitución y orden constitucional en la Unión Europea. **Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid**, Madrid, n. 8, p. 361-384. 2003.

⁷³ PERNICE, Ingolf. La dimensión global del constitucionalismo multinivel. **Documento de trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales**, n. 61, 2012. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/6116>.

⁷⁴ PERNICE, Ingolf. La dimensión global del constitucionalismo multinivel. **Documento de trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales**, n. 61, 2012. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/6116>.

⁷⁵ ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier. Derechos fundamentales y tradiciones constitucionales comunes en la aplicación del Derecho Europeo. **Papeles: El tiempo de los derechos**, [s.l.], n. 3, p. 1-19, 2013.

⁷⁶ RUBIO LLORENTE, Francisco. Las tradiciones constitucionales comunes de los pueblos de Europa. **Revista Española de Derecho Constitucional**, Madrid, año 15, n. 45, p. 343-345, sep./dic. 1995.



otros niveles de gobernanza establecidas por instrumentos legales, a saber, las nacionales y las europeas⁷⁷.

La idea de aplicar el término constitución a una comunidad global converge con la idea que tal concepto no está vinculado al Estado⁷⁸. El concepto de Constitución se puede separar por completo del Estado y transferirse al contexto de los ordenamientos básicos del Derecho Internacional. Para ello, deben hacerse ciertos ajustes a la concepción de la constitución ilustrada y referente al Estado, en especial, al papel del pueblo como poder constituyente⁷⁹. Esto se debe a que los ciudadanos de la comunidad global, no participarían directamente como lo harían en el orden interno en la adopción de una constitución pactada. Sin embargo, es posible visualizar en el derecho internacional espacios crecientes de participación, al menos, deliberativa en instancias tan relevantes, como por ejemplo, en todo el proceso de elaboración y aprobación del Acuerdo de Escazú (2018), y luego la participación del público en las Conferencias de las Partes que se han realizado sucesivamente a su adopción⁸⁰.

Evidentemente la posibilidad de contar con una constitución global, en sentido formal, es sumamente difícil de lograr. Sin embargo, creemos que lo que sí podría llegar a ser implementado es una constitución material, donde lo que realmente se entienda como Constitución en la esfera internacional sea el conjunto de principios y valores fundamentales globalmente reconocidos como mínimos para todos los Estados⁸¹.

Esta dificultad no niega la idea de una constitucionalización del orden jurídico internacional o, mucho menos, supranacional. Este proceso de constitucionalización se fundaría en instrumentos propios del derecho internacional o supranacional, que contienen valores y principios fundamentales de estos ordenes jurídicos, y, muchos de ellos, crean órganos control y supervisión y órganos de deliberación y resolución, como las Conferencias de las Partes, que cumplen una especie de función constituyente, adoptando actos y medidas concertadas. Los tratados constitutivos, los actos de las organizaciones internacionales, el derecho consuetudinario, las sentencias de tribunales internacionales e, incluso, el *soft law* internacional, podrían contribuir, en este

⁷⁷ PERNICE, Ingolf. La dimensión global del constitucionalismo multinivel. **Documento de trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales**, n. 61, 2012. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/6116>.

⁷⁸ PERNICE, Ingolf. La dimensión global del constitucionalismo multinivel. **Documento de trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales**, n. 61, 2012. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/6116>.

⁷⁹ BIAGGINI, Giovanni. La idea de Constitución: ¿Nueva orientación en la época de la globalización? **Anuario Iberoamericano de justicia constitucional**, [s.l.], n. 7, p. 43-75, 2003.

⁸⁰ PERNICE, Ingolf. La dimensión global del constitucionalismo multinivel. **Documento de trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales**, n. 61, 2012. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/6116>.

⁸¹ HABERMAS, Jürgen. El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. **Diánoia**, [s.l.], vol. 55, n. 64, p. 3-25, 2010.



entendido, a este proceso de constitucionalización⁸². Esto podría ser llamado como una constitucionalización sin constitución, pero no sería un caso tan extraño, pues ya hemos analizado la experiencia del Reino Unido⁸³. En este sentido, a semejanza del modelo británico, en el orden internacional globalizado existiría más bien un sentido de constitución “compuesta”⁸⁴. La idea de constitución es un concepto abstracto que debe operar en el complejo proceso de construcción y progreso del Derecho como fuerza motriz y orientadora⁸⁵.

Siendo el orden global un sistema compuesto por reglas que gobiernan las diversas instituciones políticas internacionales que ejercen un poder político y toman las decisiones en ese nivel internacional, se podría parafrasear a Le Divellec y De Villiers, señalando que todo orden político institucional moderno, cualquiera que sea el nivel en la toma de las decisiones, “posee una constitución en sentido material”⁸⁶.

Si el objetivo de internacionalizar la idea de constitución a un nivel global es la protección de los derechos fundamentales, más allá del texto en el que pudiera estar contenida la constitución, lo importante es el consenso más acabado posible sobre estos derechos, su contenido, su estándar mínimo y su control judicial⁸⁷. Häberle nos propone analizar la función constitucional de los tribunales internacionales. Podría recordar “al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Luxemburgo y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo. En general, puede mencionarse, además, el Tribunal Internacional de Justicia en La Haya, el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar en Hamburgo, la Corte Penal Internacional en La Haya, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Costa Rica, así como los tribunales de las Naciones Unidas. Se habla acá de “Tribunales Constitucionales” por cuanto los complejos normativos subyacentes son constituciones parciales, por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas o el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Se trata de valores elevados como los derechos humanos, los crímenes de guerra, la buena fe, etc. Se trata de la limitación del poder y de los valores que orientan a los ciudadanos, los Estados, los organismos no

⁸² BIAGGINI, Giovanni. La idea de Constitución: ¿Nueva orientación en la época de la globalización? **Anuario Iberoamericano de justicia constitucional**, [s.l.], n. 7, p. 43-75, 2003.

⁸³ BIAGGINI, Giovanni. La idea de Constitución: ¿Nueva orientación en la época de la globalización? **Anuario Iberoamericano de justicia constitucional**, [s.l.], n. 7, p. 43-75, 2003.

⁸⁴ LE DIVELLEC, Armel; DE VILLIERS, Michel. **Dictionnaire du Droit Constitutionnel**. Paris: Dalloz, 2020.

⁸⁵ BIAGGINI, Giovanni. La idea de Constitución: ¿Nueva orientación en la época de la globalización? **Anuario Iberoamericano de justicia constitucional**, [s.l.], n. 7, p. 43-75, 2003.

⁸⁶ LE DIVELLEC, Armel; DE VILLIERS, Michel. **Dictionnaire du Droit Constitutionnel**. Paris: Dalloz, 2020.

⁸⁷ “Die Internationale Verfassungsgerichtsbarkeit entwickelt sich immer mehr Hand in Hand mit den nationalen und regionalen Teilverfassungen bzw. Teilgerichtsbarkeiten wie dem EGMR in Straßburg und dem EuGH in Luxemburg samt ihren ins Universale wachsenden Prozessordnungen (zugleich Ausdruck des kooperativen Verfassungsstaates)”. HÄBERLE, Peter. **Verfassungsgerichtsbarkeit – Verfassungsprozessrecht**. Berlin: Duncker & Humblot, 2014.



gubernamentales y as organizaciones internacionales”⁸⁸. En estos términos, más que trasladar lisa y llanamente el concepto de constitución, forjado con el Estado, al ámbito internacional o supranacional, de lo que se trata es reconocer una cultura constitucional en la esfera internacional y supranacional, que sostendría la idea de constitución de la comunidad (internacional y supranacional)⁸⁹. Un fin relevante para desarrollar la idea constitucional en la esfera internacional es contribuir a que se hagan realidad pilares fundamentales de toda organización social y política, como son los derechos humanos y el control del poder⁹⁰. Una buena pista a este respecto se puede extraer si se piensa en nuestro tiempo en la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible como objetivos de valor constitucional internacional⁹¹. Se ha dicho que la “Agenda 2030 es una agenda civilizatoria, que pone la dignidad y la igualdad de las personas en el centro. Al ser ambiciosa y visionaria, requiere de la participación de todos los sectores de la sociedad y del Estado para su implementación”⁹². Los Estados indicaron en la resolución que “estamos resueltos a poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo de aquí a 2030, a combatir las desigualdades dentro de los países y entre ellos, a construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas, a proteger los derechos humanos y promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, y a garantizar una protección duradera del planeta y sus recursos naturales”⁹³. Resultaría difícil imaginar un objetivo de valor constitucional más pertinente que este.

Es posible encontrar un corazón del constitucionalismo internacional. El núcleo de la constitución internacional serían las normas de *ius cogens*, que se fungen como “el núcleo de una constitución internacional, componiendo un conjunto de principios supremos o constitucionales, dado su carácter de normas superiores, metanormas o normas de normas al regular la producción normativa que realizan los Estados al celebrar tratados internacionales”⁹⁴.

Pernice señala algunos principios que deben considerarse en el constitucionalismo global: a) La perspectiva del ciudadano y el principio de subsidiariedad; b) Acreditar la necesidad de una acción conjunta a nivel global; c) Instituciones globales con poderes

⁸⁸ HÄBERLE, Peter. **Tiempo y Constitución**. Lima: Palestra, 2017.

⁸⁹ HÄBERLE, Peter. **Der kooperative Verfassungsstaat – aus Kultur und als Kultur. Vorstudien zu einer universalen Verfassungslehre**. Berlin: Duncker & Humblot, 2013.

⁹⁰ BIAGGINI, Giovanni. La idea de Constitución: ¿Nueva orientación en la época de la globalización? **Anuario Iberoamericano de justicia constitucional**, [s.l.], n. 7, p. 43-75, 2003.

⁹¹ ASAMBLEA GENERAL. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. **Doc. N.U. A/RES/70/1**, de 25 de septiembre de 2015.

⁹² CEPAL. **La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Una oportunidad para América Latina y el Caribe**. Santiago: Naciones Unidas, 2018.

⁹³ ASAMBLEA GENERAL. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. **Doc. N.U. A/RES/70/1**, de 25 de septiembre de 2015, par. 3.

⁹⁴ JIMÉNEZ ALEMÁN, Ángel. El constitucionalismo global: ¿neologismo necesario o mera cacofonía? **Revista Española de Derecho Constitucional**, Madrid, n. 117, p. 139-166, sep./dic. 2019.



legislativos limitados y consentidos por la ciudadanía; d) Un sistema eficiente de revisión judicial del derecho global⁹⁵.

Como se ha mencionado, una dificultad para pensar en un texto constitucional global formal y en mecanismos de adopción y reforma, es la disparidad cultural. Incluso en regiones donde se pensaría más en una comunidad de valores, como en Europa, la idea de una Constitución formal no logró concretarse. Quizás la vía no es un instrumento, a imagen de la constitución estatal, sino las tradiciones constitucionales comunes más varios instrumentos consensuados de valor constitucional referidos a derechos humanos, a estándares mínimos a nivel global y a órganos fundamentales con competencias determinadas. Estos órganos deberían cumplir con principios fundamentales tales como el principio de control, de *check and balances*, de limitación del poder, de participación, transparencia y buen gobierno. La tutela judicial efectiva, pilar del Estado de Derecho, es esencial que esté presente en estos instrumentos ya que la jurisprudencia contribuye al equilibrio institucional y la seguridad jurídica⁹⁶. En esta línea, Cançado Trindade señala que el "Estado de Derecho a nivel nacional e internacional. [...] Viene a ser visto, especialmente en el siglo XX, como estando conformado por un conjunto de valores y principios fundamentales, y la idea subyacente de la necesaria limitación del poder. Uno de estos principios fundamentales es aquel de la igualdad ante la ley⁹⁷.

4. CONCLUSIONES

Si partimos de la base de la idea de constitución estatal escrita, en principio, ella es ajena al ámbito del derecho internacional. La constitución moderna nace en el contexto de los Estados. A pesar de que es posible encontrar precedentes anteriores, la idea de constitución en la esfera del derecho internacional y de orden constitucional internacional y de constitucionalismo internacional sólo se desarrolla a partir del período de las guerras mundiales, con Alfred Verdross a la cabeza, y notablemente, a partir del fin de la guerra fría con la cristalización de la globalización. Fines del siglo XX y lo que va del siglo XXI ha experimentado un renovado impulso por identificar notas constitucionales en el orden internacional y por proponer la presencia de valores y principios constitucionales en el derecho internacional, particularmente, en el ámbito de los derechos humanos. A este propósito, diversas son las propuestas que se han ensayado, entre ellas, el constitucionalismo multinivel.

⁹⁵ PERNICE, Ingolf. La dimensión global del constitucionalismo multinivel. **Documento de trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales**, n. 61, 2012. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/6116>.

⁹⁶ BIAGGINI, Giovanni. La idea de Constitución: ¿Nueva orientación en la época de la globalización? **Anuario Iberoamericano de justicia constitucional**, [s.l.], n. 7, p. 43-75, 2003.

⁹⁷ ICJ: Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 99. Dissenting Opinion of Judge Cançado Trindade, par. 149.



En este contexto, se impulsó el proyecto de Constitución Europea que fracasó. Esta circunstancia muestra las dificultades de adoptar una constitución formal a nivel supranacional. Pero, el constitucionalismo multinivel europeo, demuestra que es posible establecer un orden constitucional a través de tratados constitutivos y tradiciones comunes, donde los derechos fundamentales son primordiales, lo que constituyen una incipiente constitución material.

A nivel global, una constitución formal es difícil de lograr, pero es posible concebir una constitución material basada en principios y normas reconocidas universalmente. La idea de constitución internacional debería identificar instrumentos y costumbres constitucionales enfocadas en proteger los derechos humanos y limitar el poder. Este orden constitucional internacional estaría compuesto por instrumentos estructurales fundamentales, que crean mecanismos con funciones y competencias, por el reconocimiento de la dignidad y los derechos humanos y la tutela cuasi-judicial y judicial para garantizar su cumplimiento. La regla de validez de todo este ordenamiento constitucional internacional vendría dada por las normas imperativas de derecho internacional general o normas de *ius cogens*. Si bien la sola idea de constitución en la esfera internacional presenta desafíos significativos, la materia constitucional internacional basada en valores compartidos por la comunidad internacional, principios fundamentales, tradiciones constitucionales comunes y normas internacionales estructurantes ofrece un camino viable para fortalecer el derecho internacional y proteger los derechos fundamentales a nivel global, aunque quizás sería recomendable comenzar por sistemas regionales.

5. REFERENCIAS

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. Constitucionalismo global, control de convencionalidad y el derecho a huelga en Chile. **Anuario Colombiano de Derecho Internacional**, [[s.l.]], vol. 9, p. 113-166, 2016.

ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier. Derechos fundamentales y tradiciones constitucionales comunes en la aplicación del Derecho Europeo. **Papeles: El tiempo de los derechos**, [[s.l.]], n. 3, p. 1-19, 2013.

ASAMBLEA GENERAL. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. **Doc. N.U. A/RES/70/1**, de 25 de septiembre de 2015.

ATILGAN, Aydin. **Global Constitutionalism: A Socio-legal Perspective**. Berlin: Springer, 2017.

BARRAZA, Sergio; et al. La realidad detrás de la Constitución en la Unión Europea. **Memorias. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe**, [[s.l.]], año 5, n. 3, 2006. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85530512>.



BENAVIDES-CASALS, María. La constitución del derecho internacional, el sueño de un reducto jurídico occidental. **International Law Revista Colombiana de Derecho Internacional**, Bogotá D.C, n. 28, p. 9-48, 2016.

BIAGGINI, Giovanni. La idea de Constitución: ¿Nueva orientación en la época de la globalización? **Anuario Iberoamericano de justicia constitucional**, [[s.l.]], n. 7, p. 43-75, 2003.

BLIN, Olivier. **Droit international public général**. Bruxelles: Bruylant, 2019.

BOGDANDY, Armin von. Constitutionalism in International Law: Comment on a Proposal from Germany. **Harvard International Law Journal**, [s.l.], vol. 47, n. 1, p. 223-242, 2006.

BOGDANDY, Armin von. The European Union as a Supranational Federation: A Conceptual Attempt in the Light of the Amsterdam Treaty. **The Columbia Journal of European Law**, [s.l.], n. 6, p. 27 y ss., 2000.

BRIDGMAN, Raymond. **The First Book of World Law**. Boston: Ginn & Co, 1911.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. New Reflections on Humankind as a Subject of International Law. **Nigerian Yearbook of International Law**, [s.l.], vol. 2018/2019, p. 3-25, 2021.

CARBONELL, Miguel. **Las fronteras y los derechos fundamentales**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Disponible en: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5021881>.

CASADO RAIGÓN, Rafael. **Derecho internacional**. 2. ed. Madrid: Tecnos, 2014.

CEPAL. **La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**: Una oportunidad para América Latina y el Caribe. Santiago: Naciones Unidas, 2018.

CORIA, Silvia Liliana. Aula ambiental como herramienta para lograr conciencia ambiental vs. la situación de la sostenibilidad a través del tiempo. In: DEVIA, Leila (Comp.). **Rumbo Ambiental +20**. Buenos Aires: Eudeba, 2016.

CUE MANCERA, Agustín. El rechazo a la Constitución Europea. **El Cotidiano**, [s.l.], vol. 21, n. 135, p. 101-111, 2006.

DE WET, Erika. The Emergence of International and Regional Value Systems as a Manifestation of the Emerging International Constitutional Order. **Leiden Journal of International Law**, [s.l.], vol. 19, n. 3, p. 611-632, 2006.

DE WET, Erika. The emerging International Constitutional Order: The implications of hierarchy in international law for the coherence and legitimacy of international decision-making. **Potchefstroom Electronic Law Journal**, [s.l.], vol. 10, n. 2, p. 21-46, 2007.

DE WET, Erika. The International Constitutional Order. **International and Comparative Law Quarterly**, [s.l.], vol. 55, n. 1, p. 51-76, 2006.

DÖHRING, Karl. **Völkerrecht**. 2. ed. Heidelberg: C. F. Müller Verlag, 2004.



DOYLE, Michael W. Dialectics of a global constitution: The struggle over the UN Charter. **European Journal of International Relations**, [s.l.], vol. 18, n. 4, p. 601-624, 2012.

DOYLE, Michael W. The UN Charter – A Global Constitution? In: DUNOFF, Jeffrey L.; TRACHTMAN, Joel P. (Coord.). **Ruling the World?: Constitutionalism, International Law, and Global Governance**. Cambridge: Cambridge University Press, 2009. p. 113-132.

DUPUY, Pierre-Marie. Some Reflections on Contemporary International Law and the Appeal to Universal Values: A Response to Martti Koskeniemi. **European Journal of International Law**, [s.l.], vol. 16, p. 131-137, 2005.

EPINEY, Astrid. Européanisation et mondialisation du droit: convergences et divergences. In: MORAND, Charles-Albert (Dir.). **Le droit saisi par la mondialisation**. Bruxelles: Bruylant, 2001. p. 147-170.

FASSBENDER, B. The Meaning of International Constitutional Law. In: MACDONALD, R. St.J.; JOHNSTON, D.M. (Coord.). **Towards Global Constitutionalism**. Dordrecht: Brill, 2005. p. 837-851.

FASSBENDER, Bardo. The United Nations Charter As Constitution of The International Community. **Columbia Journal of Transnational Law**, [s.l.], vol. 36, n. 3, p. 529-619, 1998.

FERRAJOLI, Luigi. **Por una Constitución de la Tierra**. La humanidad en la encrucijada. Trad. Perfecto Andrés Ibáñez. Madrid: Trotta, 2022.

FERRAJOLI, Luigi. **Una Constitución de la Tierra**. Para salvar a la humanidad. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2024.

FITI SINCLAIRE, Guy. The Common Law of Mankind: C. Wilfred Jenks' Constitutional Vision. **Jean Monnet Working Paper**, [s.l.], n. 3, 2016. Disponible en: <https://www.jeanmonnetprogram.org/wp-content/uploads/JMWP-03-Sinclair.pdf>.

GAMBINO, Silvio. El derecho constitucional común europeo entre teoría constitucional y praxis. **Cuadernos de Derecho Público**, [s.l.], n. 24, p. 111-132, 2005.

GUARIGLIA, Osvaldo. ¿Cosmopolitismo de individuos o cosmopolitismo de Estados? In: CAPALDO, Griselda; SIECKMANN, Jan; CLÉRICO, Laura (Coord.). **Internacionalización del Derecho Constitucional, Constitucionalización del Derecho Internacional**. Buenos Aires: Eudea-Fundación Alexander Von Humboldt, 2012. p. 159-167.

HÄBERLE, Peter. **Der kooperative Verfassungsstaat – aus Kultur und als Kultur. Vorstudien zu einer universalen Verfassungslehre**. Berlin: Duncker & Humblot, 2013.

HÄBERLE, Peter. El sentido de las constituciones desde el punto de vista de la ciencia de la cultura. **Isotimia: Revista Internacional de Teoría Política y Jurídica**, [s.l.], n. 2, p. 3-25, 2009.

HÄBERLE, Peter. La constitución como cultura. **Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional**, [s.l.], n. 6, p. 177-198, 2002.

HÄBERLE, Peter. **Tiempo y Constitución**. Lima: Palestra, 2017.



HÄBERLE, Peter. **Verfassungsgerichtsbarkeit – Verfassungsprozessrecht**. Berlin: Duncker & Humblot, 2014.

HABERMAS, Jürgen. El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. **Diánoia**, [s.l.], vol. 55, n. 64, p. 3-25, 2010.

HERNÁNDEZ SARTI, Mauricio José; MENDOZA GONZÁLEZ, Liliana Antonia; GONZÁLEZ ROLDÁN, Karina. La Unión Europea y la Constitución que no entró en vigor. **Ius Comitiālis**, [s.l.], vol. 3, n. 5, p. 50-72, 2020.

HINOJOSA ROJAS, Manuel; GARCÍA GARCÍA-REVILLO, Miguel. **La protección del medio ambiente en el derecho internacional y en el derecho de la Unión Europea**. Madrid: Tecnos, 2016.

HOLTZENDORFF, Franz von. **Handbuch des Volkerrechts**. Hamburg: Richter, 1887. v. II.

JENKS, C. Wilfred. **The Common Law of Mankind**. New York: Frederick A. Praeger, 1958.

JIMÉNEZ ALEMÁN, Ángel. El constitucionalismo global: ¿neologismo necesario o mera cacofonía? **Revista Española de Derecho Constitucional**, Madrid, n. 117, p. 139-166, sep./dic. 2019.

KADELBACH, Stefan. Völkerrecht als Verfassungsordnung? Zur Völkerrechtswissenschaft in Deutschland. **ZaöRV**, [s.l.], n. 67, p. 599-621, 2007.

KLEINLINE, Thomas. Alfred Verdross as a Founding Father of International Constitutionalism? **Goe-ttingen Journal of International Law**, [s.l.], vol. 4, n. 2, p. 385-416, 2012.

LE DIVELLEC, Armel; DE VILLIERS, Michel. **Dictionnaire du Droit Constitutionnel**. Paris: Dalloz, 2020.

LÓPEZ ZAMORA, Luis. La constitución del Derecho Internacional, su extinción y reconstrucción. **Anuario de Filosofía del Derecho**, Madrid, n. 24, p. 333-373, dic. 2018.

MAHIOU, Ahmed. **Le droit international ou la dialectique de la rigueur et de la flexibilité**. Cours Général de Droit International Public. Recueil des Cours, Académie de Droit International de La Haye, Vol. 337, Leiden: Brill-Martinus Nijhoff, 2009.

MIRKINE-GUETZEVITCH, Boris. **Droit Constitutionnel International**. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1933.

MONACO, Riccardo. Le caractère constitutionnel des actes institutifs d'Organisations internationales. In: ROUSSEAU, Charles E. **Mélanges offerts à Charles Rousseau: la communauté internationale**. Paris: A. Pedone, 1974. p. 153-172.

NÚÑEZ DONALD, Constanza. Constitucionalismo cosmopolita. **Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad**, [s.l.], n. 18, p. 214-238, 2020.

NÚÑEZ DONALD, Constanza. El retorno de la utopía: andamios para la reconstrucción de “Una Constitución de la Tierra”. **Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico**, [s.l.], n. 36, p. 62-9, 2024.



OPPERMANN, Thomas. **Europarecht**: ein Studienbuch. 2. ed. Munich: Vollständig überarbeitete Auflage, 1999.

OPSAHL, Torkel. An "international constitutional law"? **The International and Comparative Law Quarterly**, [s.l.], vol. 10, n. 4, p. 760-784, 1961.

PERNICE, Ingolf. La dimensión global del constitucionalismo multinivel. **Documento de trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales**, n. 61, 2012. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/6116>.

PETERS, Anne. Compensatory Constitutionalism: The Function and Potential of Fundamental International Norms and Structures. **Leiden Journal of International Law**, [s.l.], vol. 19, n. 3, p. 579-610, 2006.

PETERS, Anne. Constitutional Theories of International Organisations: Beyond the West. **Chinese Journal of International Law**, Oxford, vol. 20, n. 3, p. 649-698, sep./dic. 2021

PETERS, Anne. L'acte constitutif de l'organisation internationale. In: LAGRANGE, Evelyn; SOREL, Jean-Marc (orgs.). **Droit des organisations internationales**. Paris: LGDJ, 2013. p. 201-245.

PETERS, Anne. Los méritos del constitucionalismo global. **Revista Derecho del Estado**, [s.l.], n. 40, p. 3-20, 2018.

PETERS, Anne. Par-dela la hierarchie des ordres juridiques – Le pluralisme ordonné vu d'Allemagne. In: BONNET, Baptiste (Dir.). **Traité de rapports entre ordres juridiques**. Paris: LGDJ, 2016. p. 1631-1651.

PETERS, Anne. The merits of global constitutionalism. **Indiana Journal of Global Legal Studies**, [s.l.], vol. 16, n. 2, p. 397-411, 2009.

RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel J. La constitución invisible de la comunidad internacional. **Anuario Español de Derecho Internacional**, [s.l.], vol. 34, p. 51-85, 2018.

RUBIO LLORENTE, Francisco. Las tradiciones constitucionales comunes de los pueblos de Europa. **Revista Española de Derecho Constitucional**, Madrid, año 15, n. 45, p. 343-345, sep./dic. 1995.

RUIZ, José. **Los cimientos de los Estados Unidos de Europa**. España: Biblio S. L., 2007.

SIMMA, Bruno. The Contribution of Alfred Verdross to the Theory of International Law. **European Journal of International Law**, [s.l.], n. 6, p. 33-54, 1995.

SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, Juan José. Constitución y orden constitucional en la Unión Europea. **Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid**, Madrid, n. 8, p. 361-384, 2003.

SPITRA, Sebastian M. After the Great War: International Law in Austria's First Republic, 1918–mid 1920s. **Clio@Themis, Revue Électronique d'histoire du Droit**, [s.l.], vol. 18, 2020. Disponible en: <http://journals.openedition.org/cliothemis/362> o <https://doi.org/10.35562/cliothemis.362>.

UNITED NATIONS, Human Rights Council. The duty to cooperate and non-State actors. Draft study by the Expert Mechanism on the Right to Development. **Human Rights Council**, par. 15, 2023.



VERDROSS, Alfred. **Die Einheit des rechtlichen Weltbildes auf Grundlage der Völkerrechtsverfassung**. Tübingen: Mohr Siebeck, 1923.

VERDROSS, Alfred. **Die Verfassung der Völkerrechtsgemeinschaft**. Wien: J. Springer, 1926.

VERDROSS, Alfred. General International Law and the United Nations Charter. **International Affairs**, [s.l.], vol. 30, n. 3, p. 342-348, 1954.

WELLENS, Karel. Solidarity as a Constitutional Principle: Its Expanding Role and Inherent Limitations. In: MACDONALD, R. St.J.; JOHNSTON, D. M. (Coord.). **Towards World Constitutionalism**. p. 775-807, 2005.

WIENER, Antje; LANG JR., Anthony F.; TULLY, James; POIARES MADURO, Miguel; KUMM, Mattias. Global constitutionalism: Human rights, democracy and the rule of law. **Global Constitutionalism**, [s.l.], vol. 1, n. 1, p. 1-15, 2012.

Jurisprudencia

CONSTITUTIONAL COURT OF SOUTH AFRICA: Pharmaceutical Manufacturers Association of South Africa and Another: In re Ex parte President of the RSA and Others. 2000 (3) BCLR 241 (CC) par. 44.

CORTE IDH: Caso Baraona Bray vs. Chile. Sentencia de 24 de noviembre de 2022.

CORTE IDH: Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2023.

CORTE IDH: Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017.

ICJ: Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 99. Dissenting Opinion of Judge Cançado Trindade, par. 149-150.

INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE LAW OF THE SEA: Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate and International Law. Advisory Opinion N° 31, 21 may 2024, p. 130.

STC CHILENO: Rol N° 2153-2011 INA, de fecha 11 de septiembre de 2012.